

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de junio de 2022

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informandole que tiene solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo laboral a continuacion promovido por Omar Vera Hernandez en contra de Colpensiones.

Sirvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 1738031 12 001 2021 00243 00

SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el extremo ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo de cuentas así las cosas y toda vez que la entidad ejecutada es una entidad pública y el artículo 594 del Código General del Proceso dispone que son inembargables, entre otros, “*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”, es menester indicar que el blindaje de que trata el citado artículo y que constituye forma de preservar el dinero destinado a prestar servicios en seguridad social, no puede comprenderse como patrocinio para no hacer efectivas las órdenes encaminadas justamente a reconocer el pago de acreencias laborales como en éste caso.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, justamente la excepción a la embargabilidad de los dineros de las entidades públicas es el pago de las prestaciones destinadas a las pensiones y no así, a las costas procesales o demás emolumentos perseguidos en la ejecución de la sentencia.

Tal posición ha sido reiterada por diversa jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en las que se precisó:

(...) el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y

el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican. (...)

En consonancia con lo anterior, como la suma que se ejecuta y por la cual se libra la orden de apremio, se circunscribe a las costas procesales generadas en el proceso ordinario laboral, esto es, que no se trata de una obligación pensional, improcedente resulta acceder a la cautela peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Patricia Duque Isaza', written in a cursive style.

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA**